

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003011-2024-00150-00**
Accionante: **CATHERINE LÓPEZ AGUIRRE** en nombre propio y como representante legal de **ESTRATE&IAS EMPRESARIALES S.A.S.**
Accionado: **ESTEBAN PALOMINO.**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por la **CATHERINE LÓPEZ AGUIRRE** en nombre propio y como representante legal de **ESTRATE&IAS EMPRESARIALES S.A.S.** contra **ESTEBAN PALOMINO.**

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **CATHERINE LÓPEZ AGUIRRE** en nombre propio y como representante legal de **ESTRATE&IAS EMPRESARIALES S.A.S.**, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición, honra, buen nombre, trabajo digno y debido, que considera fue vulnerado por **ESTEBAN PALOMINO.**

Pretendiendo, se tutelen sus derechos fundamentales, ordenando al accionado responder a sus peticiones radicada respondiendo de manera particular, clara y de fondo, por el medio más expedito y efectivo para la comunicación, se indique cuales documentos no fueron entregados o cuales son las cuentas que no le cuadran. Que el accionada se retrate o rectifique la información que ha brindado, indicando porque este ha dicho y expresado públicamente información espuria, la cual carece de verdad y no está ajustado a la realidad de la copropiedad, en lo referente a la gestión administrativa, contable y financiera. Que el accionado, informe y entregue evidencia ante el despacho, donde demuestre que afirmaciones por el mismo argüidas y expresadas públicamente, tienen un asidero real y fundamentado que permita endilgar responsabilidad alguna a la actora de tener muchas irregularidades en su gestión de la copropiedad y que sus afirmaciones tienen asidero real y fundamentado que permita endilgar responsabilidad alguna a la accionante en relación con los números que no cuadran. Efectuar la rectificación respecto de publicaciones realizadas en redes sociales, así como retractarse indicando se conoce, sabe o puede probar que la administración oculte información, tenga muchas irregularidades o que la información contable entregada no cuadre sus números con información verificable. Que el accionada se abstenga de volver a dirigirse hacia ella en términos despectivos, injuriosos, calumniantes o levantar el tono de voz, para lo cual, se solicita se decrete en sentencia judicial, que toda solicitud, actuación, requerimiento, solicitud o similares que el accionado, tenga para con la accionante se realice de manera formal y por escrito a fin de atenderla por parte de esa administración en los términos de Ley y que con ello se eviten malos comentarios infundados del accionado. Se remita copia a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible conducta punible por calumnia e injuria ejercido por el señor **ESTEBAN PALOMINO.**

Lo anterior con fundamento, en que el día primero (01) de marzo del 2020, como una expresión voluntaria de las partes, se suscribió contrato prestación de servicio de administración de la propiedad horizontal **SOMBRAS DEL CERESO P.H.** En uso de la legitimación que da la Ley 675 de 2001, de acuerdo al artículo 51. "FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución,

conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes: 1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias ...”, se convoca el día 14 de diciembre del 2023 a la asamblea extraordinaria de copropietarios, para celebrarse el día 20 de diciembre del 2023. Que, la motivación de la asamblea extraordinaria, obedecía a la necesidad urgente de informar a la comunidad, la situación que se presentaba con equipo de bombeo hidráulico (fallas en las bombas de agua) y la situación que se presentaba entre la administración y el consejo de administración, donde se había usurpado la función de conservar las zonas comunes y se le había puesto un candado a los equipos de bombeo de agua, lo que imposibilitaba la debida ejecución de mantenimiento del mencionado equipo, por lo cual se estaba ante el inminente riesgo de daño total.

Que, a sabiendas que la convocatoria que realiza la administración es para poner en evidencia sendas actuaciones del consejo de administración de la copropiedad en comento el día 19 de diciembre del 2023, este consejo le remitió carta de terminación de contrato de prestación de servicio de administración del edificio. Se realiza asamblea extraordinaria el día 20 de diciembre del 2023, donde se expone la grave situación que se presenta en la copropiedad y los riesgos inminentes a los que se ven sometidos por las actuaciones de los delegados de la asamblea de copropietarios.

Continúa diciendo que, cita al consejo de administración y a la persona que se designaría como nuevo(a) administración de edificio Sombras del Cerezo para el día 19 de enero en el horario de 4:00 pm y hasta tanto terminara la entrega en la oficina de administración de esa copropiedad. Que, dicho día, el señor Miguel Galindo sobre las 3:00 pm ingresa a la oficina de administración, sin la debida autorización de parte de la administración y se desconoce el motivo del ingreso o que documentos pudieron ser adulterados, modificados, incluidos o extraídos de la oficina de administración. A las 4:00 p.m. de acuerdo a citación dispuesta, se presentan a la oficina de administración la delegada de la administración, el presidente del consejo Miguel Galindo, la tesorera Sandy León y la señora Claudia Pérez miembro del consejo, a lo que el señor Miguel Galindo en su calidad de presidente del consejo, recibe a la delegada de la administración de manera grotesca, con toda clase de improperios, denigrando de la accionante, aprovechando y abusando de su posición dominante. Que, una vez termina el bochornoso show desplegado por el presidente del consejo se retira, indicando que no va a recibir nada, a lo cual le indica, que de parte de la administración que entrega se cumple con su deber y que en caso de no recibir la información que bien se tenía documentada y organizada, a pesar de desconocer la intención que el señor Miguel Galindo ingresara a la oficina de administración, en representación de la administración saliente, se dejó organizado todo debidamente foliado y archivado.

Señala que, a pesar del peligro para los derechos jurídicamente tutelados, puesto que la actitud que desplegaba el consejo de administración fue siempre hostil, procedió a esperar que se tuvieran a bien dignar, dar inicio a la reunión de inicio de la entrega de la administración, pues ya se tenían suplidos todos los requerimientos y requisitos necesarios para llevar a cabo una entrega formal y detallada, aun cuando no se garantizaban las condiciones mínimas para ser llevada a cabo. Que, a forma de menoscabo del tiempo, buena disposición e incluso integridad de la delegada de la administración y en vista que, de parte de los ya mencionados, se negaron a recibir la información que se tenía dispuesta para ser entregada, sobre las 6:30 p.m. (18:30hrs), procedió a inventariar toda la información a elaborar un acta y a radicar toda esta información en el domicilio de comunicación de la copropiedad, a lo cual adjuntó copia íntegra de toda la información y dejó constancia con recibo y sello de la copropiedad. Que según el acta deja en custodia del personal de seguridad toda la información que soporta la gestión que ha desarrollada por esa administración saliente.

Expresa que, el día 22 de enero de 2024, evidencia que desde el perfil de Esteban Palomino se publica en la red social Facebook, imputaciones descomedidas, espurias y deshonorosas, en su contra y todo el equipo que representa ESTRATE&IAS EMPRESARIALES S.A.S., al validar quien pudiera ser

“ESTEBAN PALOMINO” se evidencia que es el propietario del apartamento 702 del Edificio Sombras del Cerezo P.H. Considera espurias las afirmaciones emitidas por este señor, pues de la sola lectura, señala, se evidencia que indica que no se recibió ninguna información, que es necesario contratar un servicio (sin especificar qué servicio), presuntamente para auditar su gestión pues se encontraron muchas irregularidades. Que la mencionada publicación es de amplia promulgación, circulación y visitas, por tratarse de las redes publicitarias de la empresa que representa, puesto que las mismas se encuentran constantemente siendo publicadas por el equipo de trabajo. Publicación que tiene por objeto dañar la imagen que con tanto esfuerzo ha tenido que consolidar, a sabiendas que, en nuestro país, ser emprendedora requiere enfrentarse a un sinnúmero de obstáculos, y ver como este tipo de personas busca desconocer el esfuerzo y dedicación que se prestó para el edificio sombras del cerezo P.H.

Que, al patentizar que los sendos comentarios del accionado, carecen de tal veracidad, por parte de uno de sus le solicita a Esteban Palomino se indique, cual es la información que requiere y cual se ha dejado de entregar y se pone disposición para aclarar cualquier solicitud o requerimiento que se tenga. Que, a pesar de solicitarle se indique cual es la información que requieren y ponerse a disposición del accionado, para aclarar cualquier duda o inquietud que puedan tener, pues siempre ha sido el proceder y bien actuar que caracteriza al equipo que representa, se evidencia que no se sabe ni que es lo que se quiere o cuales son los documentos que presuntamente no fueron entregados, a sabiendas, que toda la información contable consta en el programa contable DAYTONA, propiedad del edificio y mencionada empresa puede certificar la información en este programa contenido

Manifiesta igualmente que, por el trasegar del tiempo y en vista que el accionado aun hoy a la fecha no ha manifestado cual es el requerimiento o la documentación que presuntamente hace falta, el día 18 de febrero del corriente, le escribió solicitado indique que información requiere o que se retracte de lo mal dicho. Que, a pesar de la solicitud, se evidencia el silencio cómplice que aun hoy día se sostiene, lo que, en su sentir, demuestra que fácil es destruir personas con espurias afirmaciones y difícil es retractarse de comentarios infundados y que menoscaban de quienes cada día, se esfuerzan por un mejor mañana para sí y su familia.

Por último, indica que acude al Despacho para que se garantice la protección a sus derechos fundamentales los cuales considero vulnerados y amenazados por el accionado, relacionado en el escrito de la acción constitucional y que así mismo le están generando con su actuar indolente

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y por el accionado.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a los accionados, para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo de la accionante. Así mismo, se dispuso vincular a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO RESIDENCIAL SOMBRAS DEL CEREZO P.H.; y, a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA.

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, señaló que, mediante el artículo primero del Decreto Distrital 089 de 2021 la Alcaldesa Mayor de Bogotá delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o Direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela,

diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes, conforme a su objeto, misión y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5 del citado Decreto.

Solicita, la desvinculación de la alcaldía local de Engativá, toda vez que concurren las causales de improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, falta de legitimación en la causa por pasiva y existencia de mecanismos ordinarios de defensa. Que, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Que, así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Que, (i) la alcaldía local de Engativá es totalmente ajena a los hechos relatados en el escrito tutelar, y (ii) carece de facultades para intervenir en el asunto, debido a la limitación de las atribuciones de alcaldes y alcaldesas locales, consagradas en la Ley 2116 de 2021. Que, bien es cierto que las alcaldías locales tienen funciones relacionadas con las propiedades horizontales, pero estas se limitan a la certificación de representación legal y a la solicitud de actas de asambleas a los órganos de administración.

Continúa diciendo que, basta con realizar la lectura de los hechos y pruebas allegadas por el accionante, para evidenciar que las peticiones, solicitudes, publicaciones y comunicaciones que originaron la presente acción de tutela relacionan únicamente al señor ESTEBAN PALOMINO. En tal virtud, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela debe declararse improcedente. Que, no se evidencia que la accionante cumpla con la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad de esa entidad en la presunta vulneración de sus derechos, por lo que habrá de ser desvinculada de la presente acción, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional indicó en lo siguiente en la sentencia T-131 de 2007.

Expone, que el artículo 86 de la constitución política contempla la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. en su inciso tercero indica que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su lado, la Corte constitucional ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales. En tal sentido, la acción de tutela “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” (Sentencia T 580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda). Que, es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección (Sentencia SU-498 de 2016). Y que, por ende, la inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia.

Que, Dado que el asunto bajo estudio implica per se un conflicto al interior de la propiedad horizontal, relacionado con este régimen y su administración, así como

de un contrato de prestación de servicios y de posibles conductas constitutivas de tipos penales; el ordenamiento jurídico dispone de los siguientes medios ordinarios de defensa, para la salvaguarda de sus derechos: • Solución de conflictos en las propiedades horizontales, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001: “Artículo 58. Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a: 1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención “de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem 2. Mecanismos alternos de solución de conflictos: Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia (...)”. • Acudir a la jurisdicción ordinaria, ante un juzgado civil municipal en única instancia, en los términos del artículo 17 del Código General del Proceso: “Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”. Proceso penal por el delito de injuria o calumnia, en los términos de los artículos 220 y 221 del Código Penal: “Artículo 220. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 221. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Proceso civil por reparación de daños y perjuicios. Que, así las cosas, se evidencia que la empresa ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.A.S. cuenta con mecanismos ordinarios a los cuales puede acudir para proteger sus derechos, lo cual torna en improcedente el amparo constitucional, ya que el pretendido amparo desnaturaliza la figura prístina de la acción de tutela.

Solicita, declarar improcedente el amparo solicitado por la empresa ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.A.S., habida cuenta de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa. Desvincular del contradictorio a la alcaldía local de Engativá, en atención a la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, así como de la consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva.

El accionado y los demás vinculados, dentro del término concedido por el Despacho, guardaron silencio

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, tranquilidad, honra y buen nombre, siendo así considerado por la señora CATHERINE LÓPEZ AGUIRRE en nombre propio y como representante legal de ESTRATE&IAS EMPRESARIALES S.A.S.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”**.

Este Derecho involucra dos momentos a saber: el de recepción y trámite de la solicitud, y el de la respuesta. El primero de estos momentos, implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y el segundo comporta la adopción de una decisión concreta que resuelva materialmente la petición presentada.

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia: **“El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución”**. (Sentencia C-426 de 24 de junio de 1992, gaceta T.2, p.436.).

En desarrollo del artículo 86 constitucional, el artículo 42, numeral 9 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares cuando con su acción u omisión vulneren derechos fundamentales de quienes se encuentren en situación de subordinación e indefensión, significa ello que la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales de las personas trasciende el mero ámbito de lo público y extiende el espectro de la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resultan conculcados por las acciones u omisiones de particulares.

La H. Corte Constitucional ha manifestado: **“...Ahora, como es bien sabido las relaciones entre particulares no se encuentran siempre en el mismo plano de igualdad, sino que ellas en muchas oportunidades provienen de situaciones asimétricas, como las que surgen de un vínculo laboral o jurídico en virtud del cual una de las partes se encuentra en la obligación de acatar las órdenes de la otra parte o de un tercero. Es lo que se ha denominado situación de subordinación, y que ha sido definida por esta Corporación desde sus inicios de la siguiente manera: “[E]ntiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen...”¹**.

Así mismo, en relación con el concepto de la subordinación la Corte lo identificó como un “[s]inónimo de sujeción a un sistema jerar-quizado de expresión de órdenes, en principio concuerda más bien con el fundamento y razón de ser del contrato de trabajo. Y, aún allí, en el campo del derecho laboral, se admite la existencia de servicios personales – como por ejemplo, las asesorías prestadas por abogados o contadores independientes-, claramente identificables fuera del ámbito del Código Sustantivo de Trabajo”².

¹ Sent. T-290/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sent. T-003/94 M.P. Jorge Arango Mejía

Por su parte, el concepto de indefensión en el que puede encontrarse una persona respecto de otra, no tiene relación con un vínculo laboral o jurídico, sino que se desprende de las situaciones fácticas que rodean las circunstancias y que impiden a la parte más débil repeler la agresión, amenaza o vulneración de los derechos fundamentales³. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la “[i]ndefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”⁴.

La indefensión de una persona, en palabras de la Corte “[a]caece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea éste persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el Juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto”⁵.

2.2. En relación con el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona puede acudir mediante solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y obtener pronta respuesta. Añade la norma superior citada que el legislador podrá reglamentar el ejercicio de este derecho ante organizaciones privadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Ante la falta de reglamentación por parte del legislador a que alude el artículo 23 de la Carta Fundamental, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de reglas que han de ser tenidas en cuenta para la procedencia de derechos de petición ante organizaciones privadas, dado que su ámbito de aplicación es restringido a fin de que no constituya una intromisión indebida y arbitraria en el ámbito privado de dichas organizaciones. En ese sentido en la sentencia SU166 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se precisó en una primera regla que en el ejercicio del derecho de petición cuando sea presentado contra particulares, deben distinguirse dos situaciones: i) si la organización privada presta un servicio público, o si por la función desempeñada adquiere un status de autoridad, en este caso se tendrá como si el derecho de petición hubiere sido presentado ante una autoridad pública; ii) en el segundo evento, si la organización privada no actúa como autoridad, solamente opera el derecho en cuestión cuando exista la reglamentación a que alude el artículo 23 superior.

Señala la Corte Constitucional: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁶

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

³Cfr. T-537, T- 573/92, T- 161, T.099, T-290/93, T-498, T-003, T-174/94, T-411/95, T-351/97, T-611/01, T-412/02.

⁴ Sent. T-290/93 yacitada

⁵ Sent. T-161/93 M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶NEGRILLA, SUBRAYA Y MAYUSCULA POR FUERA DEL TEXTO

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

“Posteriormente, a los anteriores supuestos la Corte añadió otros dos, a saber:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

A su vez la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: **“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privada Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.**

-Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible- Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

De lo actuado en el plenario, advierte el Despacho que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 32 Parágrafo de la Ley 1755 de 2015, toda vez que la accionante no acreditó encontrarse en situaciones de indefensión, subordinación o que el accionado se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente a la peticionaria, para que la presente pudiese prosperar.

Nótese que las peticiones elevadas por la actora al accionados, hacen referencia a temas relacionados con la administración de una propiedad horizontal, y los desacuerdos entre la administración, el consejo de administración y algunos copropietarios, entre ellos el accionado ESTEBAN PALOMINO, situaciones ajenas al trámite de tutela y que no demuestran, como se indicó en precedencia que la señora CATHERINE LÓPEZ AGUIRRE en nombre propio y como representante legal de ESTRATE&IAS EMPRESARIALES S.A.S., se encuentre en alguna de las situaciones especiales que señala la Ley y la Jurisprudencia, para poder acceder a sus pretensiones. A lo que se suma, que se bien allegaron unos pantallazos de unas comunicaciones al parecer remitidas por teléfono celular, lo cierto es que no se aportó derecho de petición alguno, con fecha de radicación, lo que reitera la improcedencia de la presente acción de tutela.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: "**La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante**". (Resalta el despacho).

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: "**El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la**

función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”

Concluyendo: (...) **“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”**

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes en relación con dar cumplimiento a una orden emitida por el conciliador dentro de un trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, suspendiendo "todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores", impartida en auto No. 1 del 7 de noviembre de 2023, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, situaciones estas que cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor JUAN MANUEL GOMEZ ALDANA, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante,

Resalta y pone de presente el Despacho, que no es el juez de tutela, el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales como en este caso lo pretende la accionante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que están pendientes en el escenario natural, en relación con los temas de la administración de la copropiedad ante la jurisdicción ordinaria – (Civil), a través de los procedimientos establecidos el Código General del Proceso que regulan este tipo de conflictos que se generan entre los copropietarios y la administración; y, en relación con los posibles punibles de injuria y calumnia ante la jurisdicción ordinaria – (Penal), acudiendo e instaurando las correspondientes denuncias penales por los posibles delitos, que considera pudieron haber incurrido el accionado, razones más que suficientes para arribar a la conclusión que el amparo reclamado habrá de ser denegado

En consecuencia, como resultado del análisis de las probanzas recaudadas en el presente trámite, el Juzgado arriba a la conclusión que ciertamente se da la ausencia de vulneración de derechos fundamentales de la actora. De otra parte, la presencia de otros medios de defensa judicial y administrativos, y ante la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, además de no probarse vulneración alguna al derecho fundamental al trabajo, debido proceso, tranquilidad, buen nombre de la actor, ameritan la negación de la presente acción de tutela la cual se torna abiertamente improcedente.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

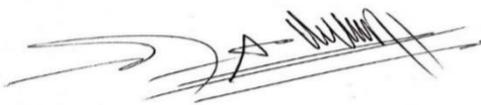
RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **CATHERINE LÓPEZ AGUIRRE** en nombre propio y como representante legal de **ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.A.S.** contra **ESTEBAN PALOMINO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ**